

# PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN ALGUNOS TEMAS RELEVANTES EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DURANTE LOS ÚLTIMOS TREINTA AÑOS

JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.* III. *La suspensión de Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos en caso de cambio no constitucional de Gobierno.* IV. *El nuevo derecho del mar y la participación de México en el establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.* V. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

El autor del presente trabajo se siente profundamente honrado por la distinción que le ha hecho El Colegio Nacional al invitarlo a participar en una obra colectiva que escudriñe el papel de México en el ámbito del desarrollo del derecho internacional público durante los últimos treinta años.

La tarea tiene que ser selectiva dado que el desarrollo del derecho internacional ha sido vertiginoso, acelerado y constante durante las últimas tres décadas. En ese difícil proceso de selección, el autor escogió tres temas: 1) el nuevo Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 2) el artículo 9 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que permite la suspensión de un Estado miembro cuando ocurre un cambio de Gobierno no constitucional en

su territorio; y 3) el nuevo derecho del mar, con hincapié en la participación de México en el establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

## II. EL NUEVO CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La antigua Comisión de los Derechos Humanos de la ONU tuvo un fuerte deterioro; los Estados cuyos Gobiernos eran responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos estaban particularmente interesados en pertenecer a la Comisión, sin intención alguna de promover el respeto de esos derechos fundamentales. Cuando lograban ese infame propósito, gracias a la complicidad de Estados en situación similar y a los votos así obtenidos para su elección, ya en la Comisión, actuaban con cinismo. Su labor no era en pro de la defensa de los derechos humanos, sino que tenía el objetivo espurio de evitar recomendaciones o condenas adversas a sus respectivos Gobiernos. Además, coludidos con representantes de otros Estados, evidentes criminales en el área de los derechos humanos hacían alianzas perversas basándose en la idea: “Hoy por mí, mañana por tí”. En esas circunstancias, y en medio de la Guerra Fría, cuando las grandes potencias pretendían que sólo se daban graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en los Estados de las esferas de influencia de sus rivales en esa guerra, fue inevitable una excesiva politización en un órgano en el que deben prevalecer ideales sobre intereses políticos.

Tanto el secretario general de la ONU como algunas potencias favorecían que los Estados miembro del nuevo CDH fueran elegidos por dos tercios de los Estados miembro de la ONU, con el fin de contar, por una parte, con un filtro que evitara la elección de Estados criminales en el ámbito de los derechos humanos y, por la otra, con una benéfica elección de Estados que se hubieran destacado en la defensa de los derechos humanos. Un primer mal pa-

so se dio en la resolución que creó el nuevo CDH de la ONU, pues allí se previó, por decisión mayoritaria, que basta una simple mayoría de votos para la elección de un Estado miembro del nuevo Consejo.

Permitamos ser idealistas. Resulta extraño que ningún Estado americano haya, por lo menos, explorado la posibilidad de dotar al nuevo CDH de la ONU de una estructura similar a la de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). Recordemos que los miembros de la CIDH suelen ser individuos que se han destacado en la defensa de los derechos humanos, propuestos por sus Gobiernos y elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA); ellos trabajan a título personal y son responsables, no ante sus Gobiernos, sino ante la Asamblea de Estados que los eligió. Además su número se reduce a siete miembros y pueden escuchar quejosos y valorar las respuestas de los Gobiernos. Al final del proceso hacen recomendaciones o condenas. Sus informes son públicos.

Esos informes suelen producir resultados positivos. Cuando en tiempos del presidente Miguel de la Madrid la CDH dio un informe adverso al Gobierno de México, por evidentes fraudes electorales en Chihuahua, con habilidad singular, la delegación de México en la Asamblea General de la OEA no hizo réplica alguna al informe de la Comisión, sino que aprovechó la oportunidad para informar sobre la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México (CNDH). No podemos atribuir una relación de causa-efecto entre el citado informe de la CIDH y el establecimiento del órgano nacional, pero sí podemos suponer que tal medida en nuestro ámbito interno fue acelerada por la exigencia de la CDH para que el Gobierno de México tomara medidas en pro de la defensa de los derechos humanos.

No podemos dejar pasar esta ocasión para destacar los avances que en materia constitucional se han dado en México con las reformas de 2011 al artículo 1.º de nuestra Carta Magna. Esas reformas han elevado a jerarquía constitucional las disposiciones de tratados internacionales en vigor para México que consagren derechos humanos.

A la vez nos sentimos obligados a unirnos a las denuncias por las desapariciones forzadas de estudiantes, homicidios y otras violaciones a los derechos humanos no aclaradas por el Gobierno. Según nuestro entender, no se ha dado, bajo protesta de decir verdad, una declaración gubernamental que asegure que fuerzas armadas y otras autoridades no participaron en esas violaciones.

Sin duda nuestra posición puede ser calificada no sólo de idealista sino de ingenua e irreal, políticamente hablando, al pretender trasladar una estructura del ámbito regional americano a los espacios mundiales de la ONU. De acuerdo, pero es de extrañar que ni nuestro Gobierno ni los de otros Estados americanos hayan, por lo menos, explorado esa posibilidad. Nos abriga un moderado y prudente pesimismo porque en el CDH de la ONU se mantiene una representación gubernamental y porque la elección por mayoría hace que la ONU no cuente con un filtro para evitar que Gobiernos perversos se hagan representar en el nuevo CDH.

No tenemos el dato respecto de la posición que adoptó nuestro Gobierno al pronunciarse sobre la propuesta para que los miembros del nuevo CDH fueran elegidos, no por mayoría simple, sino por una mayoría calificada. Podemos suponer, como hipótesis de trabajo, que la delegación de México se unió a la mayoría y que se hubiera visto con desagrado que nos uniéramos a la posición de grandes potencias que, a la sazón, habían incurrido en gravísimas violaciones a los derechos humanos con la ilegal y torpe invasión de Irak en 2003.

Las Delegaciones que se pronunciaron o votaron a favor de que una simple mayoría eligiera a los Estados miembro del CDH pudieron haber respondido al indigno objetivo de resultar elegidos, a pesar de su pésima imagen en el ámbito del respeto a los derechos humanos. Otros Estados en desarrollo o del grupo de los no alineados que estuvieran mejor calificados en el ámbito que nos ocupa, seguramente apoyaron la elección por mayoría simple por razones políticas de apoyo a Estados del llamado tercer mundo, para no quedar en el campo de las grandes potencias que, dicho sea de paso, tienen en su mayoría un negro historial como violadores de los derechos humanos.

### III. LA SUSPENSIÓN DE ESTADOS MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN CASO DE CAMBIO NO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO

Antes de la reforma que incluyó el nuevo artículo 9 de la Carta de la OEA, un Estado miembro que hubiera sufrido un cambio inconstitucional de Gobierno no tenía problema alguno para hacerse representar por un funcionario o militar del régimen golpista. Normalmente, ese régimen enviaba una nota que acreditaba un nuevo representante permanente y la situación se “normalizaba”.

Después de la adopción de la Carta Diplomática, se incluyó en la Carta de la OEA el nuevo artículo 9, que dispone que un Estado puede ser suspendido por una mayoría de dos tercios en la Asamblea General de la organización regional americana, en caso de golpe de Estado.

El jurista argentino Hugo Caminos hace ver que los mecanismos establecidos en el nuevo artículo 9 rompen con una rígida interpretación del principio de no intervención. En tanto que la delegación de México expresó su desacuerdo con el nuevo artículo 9 y sostuvo que no es por la vía del aislamiento, suspensión o exclusión que se fortalece la democracia.

Podemos suponer que la posición de México respondió a la rígida interpretación del principio de no intervención que denuncia Hugo Caminos. También podemos suponer que nuestro Gobierno ha interpretado literalmente el artículo 52 de la Carta de la ONU, que dispone que toda medida coercitiva que se adopte en virtud de un acuerdo u organización regional debe ejecutarse bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de la ONU.<sup>1</sup>

Si interpretamos el artículo 52 de la Carta de la ONU, siguiendo las reglas que se establecieron para la interpretación de los tratados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969, y lo leemos de buena fe, dando a los términos del tratado el sentido corriente que se les atribuye, en su contexto y te-

<sup>1</sup> Hugo Caminos, “The Role of the Organization of America States in the Promotion and Protection of Democratic Governance”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 273 (1998).

niendo su objeto y fin, podremos dilucidar qué debemos entender por las “medidas coercitivas” de una organización regional que tienen que adoptarse necesariamente bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de la ONU.

Sin duda alguna, la Carta de la ONU exige que una sanción o una intervención por una organización regional como la OEA, que implique el uso de la fuerza contra un Estado o severas sanciones económicas, debe hacerse bajo la autoridad del citado CDH de la ONU.

Ahora bien, por no dudarlo, la suspensión de un Estado miembro de una organización internacional, regional o mundial es una forma de coerción contra el Estado así suspendido, pero ¿habrá sido la intención de los negociadores y redactores del Carta de la ONU dar a su Consejo de Seguridad autoridad para sancionar un acto como la suspensión de un Gobierno golpista en una organización regional? Creemos que no.

Una lectura, seguramente la del Gobierno de México, limitaría al máximo las atribuciones de la OEA para sancionar o simplemente presionar a un Estado miembro, debido a la desconfianza en la organización regional por el predominio que allí ejerce Estados Unidos que, si bien no hace lo que quiere en la OEA, como advierten algunos detractores de la organización regional, sí ejerce un predominio innegable en la misma.

La otra lectura del citado artículo 52 de la Carta limitaría el poder de la ONU al caso del empleo de la fuerza o a alguna coacción de mayor envergadura, como una sanción económica, y no a una simple presión colectiva sobre un Estado en busca de la normalización constitucional interrumpida.

Otra cuestión que debemos tomar en cuenta es que el sistema de reformas a la Carta de la OEA difiere, respecto del mecanismo de la ONU, porque en la organización regional, si un Estado no ratifica una enmienda, la misma no entra en vigor para ese Estado. En la ONU, cuando una reforma es ratificada por los dos tercios de los Estados miembro, si entre esas ratificaciones se cuentan las de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, la enmienda entra en vigor para todos los Estados miembro, incluidos los renuentes a aceptar tal enmienda.

Un Estado que no haya ratificado el citado artículo 9 de la Carta de la OEA, caso de México, debería abstenerse o ausentarse de la sala al votarse la suspensión de un Estado golpista, por coherencia elemental.

Consideremos el caso de la aplicación del artículo 9 a un Estado golpista o a un Gobierno que haya llegado al poder mediante un fraude electoral. Si ese Estado no ha ratificado tal mecanismo coercitivo, podrá aducir que tal procedimiento es contrario al principio *res inter alios acta*, pero seguramente los Estados que promovieron y ratificaron esa enmienda aducirán la aplicabilidad de la misma, a pesar de que el Estado del caso no la haya ratificado. Si esa postura es apoyada por la mayoría de dos tercios de los Estados miembro de la OEA, no habría argumentos jurídicos sólidos para aducir la inaplicabilidad del artículo 9 en razón de la falta de ratificación por el Estado suspendido. El Estado afectado no tendría más recurso que negociar el levantamiento de tal sanción.

#### IV. EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

Los aspectos históricos del derecho del mar son de sobra conocidos. No obstante, a manera de introducción recordemos sus principales rasgos. El derecho del mar, como todo el derecho internacional público, nació como derecho consuetudinario. En sus albores, el derecho del mar dividió océanos y mares en sólo dos zonas: el mar territorial y la alta mar. Seguramente, en esas remotas épocas ya se tenía alguna noción de qué son las aguas interiores, si bien la práctica de trazar líneas de base rectas para medir el mar territorial donde la costa presentaba irregularidades se consolidó en épocas recientes. Es sabido que el mar territorial fue concebido como una zona para la seguridad del Estado. La anchura del mar territorial fue propuesta hace siglos como una zona de 3 millas náuticas, pues ése era el alcance de los rudimentarios cañones de antaño. Anacrónicamente esa tesis se mantuvo, sobre todo por las grandes po-

tencias, hasta el acuerdo en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) de 1982, que estableció un mar territorial hasta de 12 millas náuticas y una zona económica exclusiva de 188 millas medidas desde el límite exterior del mar territorial.

Antes de la Convemar que se inició en Caracas Venezuela, en 1973, Estados del Pacífico Sur decidieron reivindicar 200 millas náuticas de mar territorial, no por razones de seguridad, sino por razones económicas. Flotas pesqueras extranjeras, con altas tecnologías, amenazaban con acabar con sus recursos pesqueros, aduciendo que, a partir del límite exterior de un mar territorial de 3 millas, se iniciaba la alta mar en la que todos los Estados y sus buques disfrutaban de libertad de pesca, entre otras libertades de la alta mar.

Gracias a una tesis chilena que reivindicaba entonces un mar territorial de 3 millas, al que se agregaría una zona de jurisdicción nacional especial para la exploración y explotación exclusivas de los recursos naturales, se llegó a la noción actual de la zona económica exclusiva, cuyo límite exterior es de 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base usadas para la determinación del mar territorial.

Algunas voces sostienen una supuesta autoría de México en la determinación de la zona económica exclusiva. No exageremos, México sí tuvo una participación activa en la Declaración de Santo Domingo, en la que los Estados del Caribe sostuvimos la tesis de un mar patrimonial de 188 millas náuticas, adyacente al mar territorial de 12 millas. Esa tesis, por problemas de traducción de la palabra *patrimonial*, sobre todo al inglés, se denominó *zona económica exclusiva*. El entonces presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, asistió al primer periodo de sesiones de la tercera Convemar, en Caracas, que coincidió con una visita de Estado, y fue allí que México se unió al club de las 200 millas, con las especificaciones de la zona económica exclusiva.

En el asunto en el que México sí tuvo una participación particularmente activa en el seno del Grupo Latinoamericano y del Caribe (Grulac) fue en la propuesta para la creación de la Autoridad

Internacional de los Fondos Marinos. Esa Autoridad, desde que se concibió en el seno del Grulac, tendría potestad para administrar y regular la explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional. Tal Autoridad es ya una organización internacional gubernamental, de vocación universal, con sede en Kingston, Jamaica, que tiene ya casi tantos miembros como la ONU.

Cuando el representante permanente de Malta, el embajador Arvid Pardo, destapó la caja de Pandora al preguntar a la Asamblea General de la ONU: ¿a quién pertenecen los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional?, la comunidad internacional de naciones se percató de las enormes riquezas que hay en el fondo del mar y trabajó para establecer un régimen jurídico internacional que llenara el vacío legal que existía respecto de esa zona submarina internacional.

En el seno de la ONU, cuando se empezó a debatir el tema de los fondos marinos, las grandes potencias —capitalistas y comunistas— pretendieron resolver el dilema con una propuesta simple, egoísta y perversa. Sostuvieron con cinismo que todo lo que se requería era una delimitación precisa de la plataforma continental, cuyo límite exterior se había dejado vago e impreciso en la respectiva Convención de Ginebra, con una noción de la posibilidad técnica de explotación, en relación con la profundidad de las aguas. La intención malévola de esos Estados poderosos era que, al definirse con precisión el límite exterior de la plataforma continental, se aplicarían al fondo del mar, según ellos, las libertades de la alta mar, incluida la explotación de sus recursos. Así la “recién descubierta” zona submarina internacional sería de alguna manera “anexa” a la alta mar y seguiría su estatuto jurídico.

Felizmente, para entonces el proceso de descolonización había creado nuevos Estados miembro de la ONU, que de hecho han llegado a dominar con su poder de voto a la Asamblea General de la ONU. Esa Asamblea decidió crear una Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos con el mandato de aprobar una Declaración que iniciara el proceso de determinación del régimen jurídico para la exploración y la explotación de los fondos marinos y oceánicos, más allá de toda jurisdicción nacional.

Para iniciar los trabajos, la Asamblea General pidió a la Secretaría de la ONU que preparara un documento de trabajo en el que se plantearan variantes para el futuro régimen internacional de los fondos marinos. El documento de trabajo de la Secretaría previó dos posibilidades: 1) un sistema de simple registro en la propia Secretaría de las actividades de los Estados y de sus empresas y ciudadanos, o 2) un sistema de licencias de exploración y explotación otorgadas por la Secretaría, según los lineamientos de la Asamblea General de la ONU.

De entrada, el Grulac descartó el sistema de un simple registro de actividades mineras en la zona submarina internacional y, al debatir y analizar la posibilidad de licencias de exploración y explotación, surgió, a propuesta de Brasil, la idea de crear una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, encargada de administrar todas las actividades en el fondo del mar fuera de la jurisdicción nacional. Del debate en el Grulac surgió también la idea de dotar a la futura Autoridad de un órgano con atribuciones para explorar y explotar los fondos marinos, por su propia cuenta o mediante empresas conjuntas con entidades públicas o privadas de los Estados miembro de la futura Autoridad. Ese órgano sería la actual Empresa Internacional de los Fondos Marinos. El propósito idealista, e ingenuo si se quiere, era considerar a la futura Autoridad como el legítimo representante de la humanidad, propietaria de las riquezas mineras del fondo del mar. Recordemos que en la Declaración de la Asamblea General de la ONU ya se había aceptado que la Zona y sus recursos son “patrimonio común de la humanidad”.

Podemos suponer que en la mentalidad de las grandes potencias predominaba la tesis de que, al igual que las pesquerías, los recursos del fondo del mar son *res nullius*, sujetos a la libre apropiación de quien tuviera los medios para ello. A esto replicamos que, al igual que las concesiones que algunos Estados dan para explotar recursos petroleros, en el acuerdo respectivo se tomaba en cuenta el valor económico del recurso como una aportación del Estado a la empresa que recibía la concesión. Sostuvimos que la Autoridad contribuiría a una empresa conjunta con la materia prima para la explotación y tendría todos los privilegios de un socio.

La propuesta del Grulac recibió apoyo unánime por parte de los Gobiernos de los Estados que integran ese grupo regional de la ONU. Cuando los trabajos del Grulac sobre la materia fueron sometidos al presidente de México en turno, Luis Echeverría Álvarez, el pensamiento latinoamericano y del Caribe encajó del todo en la ideología tercermundista del presidente. La propuesta del Grulac recibió un apoyo inmediato de los Estados de África y de Asia.

Los Estados industrializados de Europa del Este y los del grupo de Europa Occidental y otros Estados (Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda) reaccionaron de manera enfáticamente negativa a la propuesta del Grulac, que ya podía considerarse también afroasiática.

Ya conocemos el resultado de las arduas negociaciones en el seno de la Convemar: cuando una empresa de Estado, o privada, patrocinada por un Estado, recibe de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos una licencia de exploración y descubre un área propicia para una futura extracción, la Autoridad, si concede licencia para explotar, debe reservar la mitad del área para una futura explotación por la Empresa (órgano de la Autoridad), si es posible con empresas conjuntas con Estados en desarrollo.

La Convemar celebrada en Bahía Montego, Jamaica, en 1982 (Convemar 82), fue aprobada por mayoría de votos, pues, a pesar de que el reglamento de la Convemar preveía complejos mecanismos para lograr acuerdos unánimes, la resistencia de los Estados industrializados a la Parte XI, relativa a los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, impidió la unanimidad deseada.

Estados Unidos desplegó una activa labor diplomática para socavar los logros de la Convemar. Se empezó a hablar con temor de un supuesto propósito de acordar una convención paralela entre Estados desarrollados dejando a la Convemar 82 como un fallido intento de los países en desarrollo.

Las ratificaciones de Estados no industrializados, o del llamado tercer mundo, empezaron a ser depositadas y su número se acercaba al requerido para la entrada en vigor. El secretario general de la ONU se preocupó por esas circunstancias y convocó a consultas en-

tre los Estados miembro para resolver el problema y lograr que la Convemar 82 fuera un tratado verdaderamente global.

Las consultas tuvieron éxito y se adoptó un Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI con la mira de lograr que los Estados industrializados que habían estado en desacuerdo con el régimen de los fondos marinos establecido en la Convemar 82 pudieran ratificar esa Convención. El Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convemar 82 no fue una enmienda, pues el mismo se adoptó antes de la entrada en vigor de dicho tratado multilateral. Su naturaleza jurídica puede clasificarse como un documento conexo a la Convemar 82 y parte integrante e inseparable de la misma. Recordemos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 1969, define al tratado entre Estados como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Según lo dispone el mismo Acuerdo, éste forma parte integrante de la Convemar 82; por lo tanto, los Estados que a la fecha de la aprobación del Acuerdo desearan ser partes de la Convemar 82 deberían forzosamente ratificar éste.

Al principio, la delegación de México rechazó el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI. En la Cancillería mexicana había sentimientos adversos hacia tal instrumento conexo y se pensaba que el citado Acuerdo había desvirtuado la labor diplomática que con éxito y brillo había desarrollado Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa, en su carácter de jefe de la delegación de México en la Convemar.

El Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI contiene disposiciones para limitar el indebido crecimiento burocrático de la Autoridad; procurar que ese crecimiento sea armónico con los futuros logros económicos de la Autoridad, y para lograr también que la Empresa (órgano de la Autoridad) inicie sus actividades mediante empresas conjuntas y eficientes principios comerciales. Seguramente se interpretará el Acuerdo como un impedimento para que la Empresa, si llega a contar con recursos económicos, pueda explotar

la zona sin necesidad de unirse a un Estado o empresa mediante un acuerdo de explotación conjunta. También establece mecanismos en busca de consensos, para evitar decisiones por mayoría, e igualmente, elimina toda transferencia gratuita de tecnología.

Se creó un Comité de Finanzas para controlar los gastos de la Secretaría y una Comisión Jurídica y Técnica con grandes poderes, más que el Consejo, en el ámbito del otorgamiento de licencias de exploración y explotación.

Como se mencionó anteriormente, México ya había ratificado la Convemar 82. En teoría, al no ser parte del Acuerdo relativo a la Aplicación, sus relaciones con otros miembros de la Autoridad se regirían por la Convemar 82, sin el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI. Así se dispone en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para esos casos. En la práctica, no podíamos desconocer las disposiciones de tal Acuerdo ya incorporadas *mutatis mutandis* en los reglamentos de los diversos órganos y no podíamos tampoco desconocer los órganos creados por el citado Acuerdo.

En su carácter de representante permanente de México en la Autoridad, el autor del presente artículo fue consultado sobre la conveniencia de ratificar el Acuerdo relativo a la Aplicación. La respuesta fue positiva; había que solucionar la situación anómala de que nuestro país fuera parte de la Convemar 82 y no del Acuerdo que, a pesar de todos sus inconvenientes, había producido resultados favorables. Efectivamente, gracias al Acuerdo citado las grandes potencias ratificaron o adhirieron la Convemar 82 y el Acuerdo, y son Estados miembro de la Autoridad, salvo Estados Unidos que, con tozudez singular, se niega a ratificar la Convemar 82 y el Acuerdo conexo. Si Estados Unidos llega a autorizar una explotación al margen de la Autoridad, no habrá acción judicial internacional que pueda detener tal desacato; si tal situación llegara a presentarse, además de las negociaciones que pudieran entablarse, se podría recurrir a los tribunales de Estados Unidos con la esperanza de que declaren ilegal tal autorización. Estados Unidos podría alegar que, no habiendo ratificado la Convemar 82 ni el Acuerdo conexo, no estaría obligado por sus disposiciones. Aun así, cabría la esperanza

de que, en tal hipótesis, un tribunal nacional estadounidense declarara que, al no existir la libertad de explotación de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional en derecho internacional, la hipotética autorización sería *ultra vires*.

Durante un periodo de sesiones de la Asamblea, cuando el autor del presente artículo era ya representante permanente de México en la Autoridad, corrió el rumor, entre las delegaciones de Latinoamérica y el Caribe, de que las grandes potencias habían presentado como candidatos a la Comisión Jurídica y Técnica, que resultaron electos, a ejecutivos de las grandes empresas mineras interesadas en la explotación del fondo del mar.

Decidimos denunciar esa circunstancia y propusimos para el reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica, entonces en preparación, un artículo para impedir que toda persona que hubiera tenido relación profesional con las citadas empresas mineras pudiera ser miembro de la Comisión. La propuesta causó indignación entre las grandes potencias que adujeron que tal artículo impediría el acceso a la citada Comisión de personas valiosas que hubieran tenido alguna relación temporal con las empresas mineras.

La delegación de México insistió en que era innegable la posibilidad de un conflicto de intereses y que tal situación debería preverse en el reglamento. Gracias a la iniciativa de la delegación de México, se incluyó un artículo que obliga a cualquier miembro de la Comisión Jurídica y Técnica que tenga la relación profesional denunciada a abstenerse de participar en toda decisión en asuntos en los que sus antecedentes profesionales con una empresa interesada en la explotación de la Zona crearan un posible conflicto de intereses.

Pronto la Autoridad iniciará la preparación de un código que reglamente la explotación de los fondos marinos. La redacción de ese código determinará el alcance de la declaración incorporada en la Convemar 82 que establece que los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional son “patrimonio común de la humanidad”. Si las grandes potencias y las empresas mineras representadas en la Comisión logran que los beneficios para la humanidad sean mínimos y que las ganancias sean principalmente para esos Estados y empresas, se habrá desvirtuado del todo la noble in-

tención del embajador Pardo, de Malta, y su sueño de que las riquezas del fondo del mar fueran *the common heritage of mankind*.

## V. CONCLUSIONES

Es altamente recomendable que el Gobierno de México tenga presente que el órgano más importante de la Autoridad es la Comisión Jurídica y Técnica en la que se han delegado atribuciones originariamente otorgadas al Consejo y que busque que juristas o expertos técnicos de nuestro país participen en ese órgano.